



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 986-2003-AA/TC
SAN MARTIN
VICTOR SEGUNDO ROCA
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Segundo Roca Vargas contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 89, su fecha 24 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de San Martín, presidida por Arturo Leonardo Ruiz Chapillequen e integrada por Gerardo Alcántara Salazar y Armando Marcelino Cano Echevarría, a fin de que se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produce la violación de sus derechos constitucionales. Refiere que desde el año 1998 se ha venido desempeñando como docente de la universidad emplazada y que mediante Resolución N.º 815-2002-UNSM/CO, de 4 de setiembre de 2002, no se le renovó su contrato laboral sin explicación alguna, sino que se contrató, sin concurso, al señor Mario Maynetto Razetto, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 47º de la Ley N.º 23733, que señala que los profesores se contratan por tres años, al término de los cuales tienen derecho a concursar para los efectos de su admisión a la carrera docente en condición de Profesores Ordinarios, afectando ello sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

Los emplazados no contestaron la demanda en el término de ley, conforme aparece de la resolución N.º 4, de fecha 9 de octubre de 2002, obrante a fojas 60.

El Juzgado Mixto de San Martín, con fecha 21 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que, conforme aparece de autos, el actor no ha trabajado ininterrumpidamente para la emplazada, por lo que es inaplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, y que, de otro lado, no han sido probados ni el derecho reclamado ni el acto violatorio

La recurrida confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, considerando que no ha existido amenaza o violación de los derechos constitucionales al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y debido proceso del actor, no resultando aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de fojas 14 a 16 de autos, por Resolución N.° 815-2002-UNSM/CO y G-ANR, de fecha 4 de setiembre de 2002, no se renovó al recurrente su contrato como docente universitario, sin mediar motivo alguno, vulnerándose –según alega– sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.
2. A tenor de los artículos 44° y 47° de la Ley Universitaria N.° 23733, la Universidad puede contratar o no a un docente, por un plazo máximo de tres años, sin que tenga que renovar necesariamente su contrato, a pesar de haber sido contratado anteriormente como es el caso del actor, y conforme a lo acreditado de fojas 1 a 13.
3. En la acción de amparo es necesario que el demandante acredite la existencia de un derecho constitucional que haya sido objeto de violación o amenaza, lo que no se evidencia de autos, por lo que esta pretensión no puede estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)